



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. CARLOS ALBERTO PEREZ
C/ CENTRO COMERCIAL
CAÑAVERALEJO P.H.
Rad. 014- 2018 - 00235- 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**SENTENCIA N° 083
Acta de Decisión N° 029**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACION** de la sentencia No. 350 del 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **CARLOS ALBERTO PEREZ GRAJALES** contra **CENTRO COMERCIAL CAÑAVERALEJO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, bajo la radicación No. 76001-31-05-014-2018-00235-01

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor **CARLOS ALBERTO PEREZ GRAJALES**, celebró un contrato de prestación de servicios con el **CENTRO COMERCIAL CAÑAVERALEJO PROPIEDAD HORIZONTAL**, desde el 20 de junio de 2008 por una duración inicial de dos años, el cual se fue prorrogando hasta el 20 de junio de 2017; que se desempeñó como administrador del centro comercial, labor que fue realizada personalmente en las instalaciones del establecimiento comercial, devengando como último salario mensual la suma de \$1.373.47; que ejecutó las labores conforme a las órdenes e indicaciones emitidas por parte del directas del Consejo de administración del Centro Comercial Cañaveralejo LA ASAMBELA GENERAL DE COPROPIETARIOS Y el reglamento de propiedad horizontal.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. CARLOS ALBERTO PEREZ
C/ CENTRO COMERCIAL
CAÑAVERALEJO P.H.
Rad. 014- 2018 - 00235- 01

Así mismo indicó que, cumplió el horario indicado correspondiente de lunes a viernes de 9:00am hasta las 10:00am – 2:30pm a 3:30pm, sábados de 9:00am a 10:00am; que no fue afiliado al sistema general de seguridad social, pues, aquellos valores fueron pagados por él, tampoco le fueron reconocidas ni pagadas las prestaciones sociales correspondientes. Finalmente indicó que, fue desvinculado el 20 de junio de 2017, fecha en la que su empleador dio por terminado de manera unilateral y sin justa causa el contrato suscrito, sin recibir liquidación alguna, estando amparado bajo el fuero de estabilidad laboral reforzada, pues, padecía de insuficiencia renal crónica y contaba con 57 años al momento del despido.

Por lo anterior, solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo término fijo desde el 20 de junio de 2008 hasta el 20 de junio de 2018 y, en consecuencia, el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injustificado bajo el fuero de estabilidad laboral reforzada, aportes a seguridad social y a riesgos profesionales, las prestaciones sociales correspondientes; la indemnización moratoria del artículo 65 CST y el reintegro.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **CENTRO COMERCIAL CAÑAVERALEJO - PROPIEDAD HORIZONTAL** - negó los hechos de la demanda indicando que, la relación suscrita con el demandante era de naturaleza civil, pues, el contrato celebrado correspondía a la modalidad de prestación de servicios; mismo en el que se estipuló que su duración sería de un año, el que podía ser prorrogado; que nunca se exigió el cumplimiento de horarios ni se estuvo bajo la subordinación o dependencia de la copropiedad, toda vez que, se realizaba un acompañamiento del máximo órgano; que lo percibido por sus servicios correspondían a honorarios; que las actividades no siempre fueron desempeñadas por el actor; negó lo relacionado con la estabilidad reforzada alegada por el demandante, pues, nunca fue notificada sobre ello. Se opuso a las pretensiones. Formuló las siguientes excepciones: INEXISTENCIA DEL DERECHO



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. CARLOS ALBERTO PEREZ
C/ CENTRO COMERCIAL
CAÑAVERALEJO P.H.
Rad. 014- 2018 - 00235- 01

RECLAMADO; COBRO DE LO NO DEBIDO; PAGO TOTAL; GENERICO O INNOMINADA;
PRESCRIPCION. (fl.111 a 127).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencias No. 350 del 27 de noviembre de 2020 sentencia resolvió:

Primero: Se **DECLARA** probada la excepción de **inexistencia del derecho reclamado** propuesta oportunamente por la demandada, tal como se explicó en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Se **ABSUELVE** al **CENTRO COMERCIAL CAÑAVERALEJO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, de las pretensiones formuladas en su contra por el señor **CARLOS ALBERTO PEREZ GRAJALES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: Como la decisión será adversa a la parte actora, en caso de no ser oportunamente apelada, será objeto de **CONSULTA** ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali (art. 69 CP del T y SS).

Cuarto: **COSTAS** a cargo del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000 a favor de la demandada y a cargo del actor.

Adujo el *a quo que*, si bien se acreditó que el demandante prestó los servicios de manera personal, no se logró evidenciar la existencia del elemento de subordinación, pues, no fue allegada prueba alguna que permitiera determinar la existencia del mismo, factor esencial para que se configure una relación de trabajo, pues si bien, hubo directrices dadas por la asamblea general de la copropiedad, esto no lo convierte en actos subordinados, pues tampoco se dio la existencia de llamados de atención por alguna inasistencia sobre el cumplimiento de su horario.



RECURSO DE APELACION

Inconforme con la sentencia proferida, el demandante indicó que, por parte del juez, no se tuvieron en cuenta el grueso de las pretensiones, pues, aquel únicamente se limitó a pronunciarse sobre la modalidad contractual suscrita; que no tuvo en cuenta el material probatorio aportado en su totalidad, pues a su vez, prescindió de testimonios que resultaban necesarios para reconocer el derecho pretendido, toda vez que, se demostró que el demandante cumplía un horario, trabajo bajo subordinación y recibió un salario por dicho servicio; debía cumplir órdenes y directrices del consejo de la administración; que fue despedido sin haber culminado del término establecido, faltando un año para su efectiva finalización.

Por lo anterior, solicitó declarar la existencia de un contrato de trabajo y en consecuencia declarar el despido injustificado, el no pago de aportes a la seguridad social, prestaciones sociales y demás pretensiones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACION

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si entre el señor **CARLOS ALBERTO PEREZ GRAJALES** y el **CENTRO COMERCIAL CAÑAVERALEJO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, existió un contrato de trabajo, o, por el contrario, se generó un contrato de prestación de servicios.

2. MATERIAL PROBATORIO

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. CARLOS ALBERTO PEREZ
C/ CENTRO COMERCIAL
CAÑAVERALEJO P.H.
Rad. 014- 2018 - 00235- 01

Contrato de prestación de servicios suscrito entre Carlos Alberto Pérez Grajales y Centro Comercial Cañaveralejo P.H., con fecha de inicio del 20 junio de 2008 (fl.25).

Carta de terminación del contrato, con fecha del 12 de abril de 2017. (fl. 30).

Historia Clínica (fl. 93 a 95).

Constancia de pago de honorarios. (fl. 222 al 227)

Carpeta de la oferta comercial del señor Carlos Alberto Pérez Grajales. (fl.229 al 239)

Actas del consejo. (fl. 241 al 389).

Se recibieron los siguientes testimonios de:

*...La señora **ANATILDE CAICEDO** Quien indicó que, tuvo un negocio desde hace 8 años en el Centro Comercial, en el local 34, era miembro del consejo de administración de la propiedad, indica que se le dio por terminado el contrato de al demandante, situación con la que no estuvo de acuerdo, pues, no había llegado la fecha de finalización, que el demandante, trabajaba de 9am a 10am y de 2:30am a 3:00pm, sábados de 9:00 a 10:00, el horario ya estaba establecido desde antes que ella llegara, siempre fue de corrido, no tuvo vacaciones, no tenían información de alguna enfermedad que padeciera el demandante, nunca recibió quejas sobre el desempeño de sus labores, estuvo tres periodos en el consejo, era la presidente, citaba a reuniones, velaba por el buen funcionamiento del centro comercial, firma de cheques y trabajadores del centro comercial, seguimiento al trabajo del demandante, el cual era casi diario, que las funciones del demandante también era velar por el buen funcionamiento del centro comercial, que era autónomo para realizar sus funciones.*

*El señor **RAUL ALVAREZ MORA**, 57 años, economista profesional, casado, es propietario del Local, desde el año 2013, conoce al demandante porque en el 2010 vivían en el mismo condominio, pues también supo que era administrador del Centro Comercial, que él era autónomo, que el imponía su propio horario, en ese horario atendía a los copropietarios y proveedores del centro comercial, la realizaba todos los días, de no estar en las instalaciones se le contactaba por el celular, que supo que se contrató al demandante porque su propuesta y experiencia como abogado, que entre sus funciones eran las de convocar las asambleas, maneja toda la parte contable, presentar los informes sobre gastos de la copropiedad, que el ocupó un cargo en el Consejo, y sus funciones se concretaban en supervisar los actos y contratos que se adelantarán; que actuaban como un órgano asesor del administrador, se reunían mensualmente para recibir el informe financiero, de ingresos y gastos para presentar a la asamblea; que las actividades realizadas eran autónomas, que el contrato se terminó*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. CARLOS ALBERTO PEREZ
C/ CENTRO COMERCIAL
CAÑAVERALEJO P.H.
Rad. 014- 2018 - 00235- 01

por vencimiento de términos, fue presidente del consejo durante un año, nunca presento quejas sobre las funciones o ausencias del administrador, que requería aprobación por parte de la asamblea, y por parte del consejo; que no se podía apartar de las directrices y instrucciones de la asamblea.

*El señor **HECTOR ADRIAN ANGEL**, 47 años, cuarto de bachillerato, se dedica a la obra blanca, que el demandante era su jefe en el año 2010, trabajó desde 1996 hasta el 2010 que lo sacaron, era portero de mantenimiento del área de zonas comunes, que el demandante cumplía un horario de 9:00am a 10:00am y de 2:00pm a 3:00pm, que él los supervisaba; que el demandante no llegó a faltar en los horarios, que trabajo 18 años en el Centro Comercial, que conoció de una afectación de salud cuando se fracturó la pierna.*

*La señora **MARÍA DEL PILAR MATIZ MORENO**, indica que, es propietaria de uno de los locales desde el 2006, fue miembro del consejo de administración, en el 2008, en donde conoció a Carlos, debido a que necesitaban un administrador, que el demandante era el administrador, se encargaba de recaudar las administraciones manejos de personal y correspondencias, y debía estar pendiente a la compra de instrumentos de aseo y jardinería, que el horario que el demandante estableció era de 9:30 a 10:00am y en la tarde de 2:30pm a 3:30pm, y se le podía llamar si era el caso, lo conoció desde el 2008; que las funciones eran las de hacerle un acompañamiento al administrador sobre el funcionamiento del centro comercial, debían reunirse una vez al mes, analizar los estados financieros; que las labores que realizaba eran autónomas, pues, el organizaba su tiempo; que en ciertos ocasiones no asistía el demandante, pues había gente que llegaba donde ella porque no encontraban al señor, por lo que asumía que este no estaba, a veces había otra persona distinta, esta era la esposa del señor; que entre las funciones del administrador están las de llevar las actas de asamblea, manejar el pago de nómina de los empleados, manejaba las cotizaciones, la vigilancia estaba a cargo de él, tenía una atención diaria, funciones que se encuentran en el reglamento, que no había ordenes, pues, se manejaba un grupo donde se comentaban los asuntos, se decidía en conjunto que la mejor opción, que ella fue la que firmó el contrato suscrito, que el administrador tenía la facultad de hacer inversiones siempre que estas no se pasaran de determinado monto, de excederse debía haber una autorización, que el administrador no podía modificar los presupuestos para inversión, pues, necesitaba autorización por la asamblea, que no existían llamados de atención si este se ausentaba de su puesto de trabajo.*

3. CONTRATO DE TRABAJO.

Desde un punto de vista amplio, se tiene que contrato de trabajo es aquel acuerdo por medio del cual una persona se obliga frente a otra, sea esta última natural o jurídica, con el fin de prestar un servicio y ser remunerado por dicha prestación, esto bajo la continua subordinación de aquella, según lo dispuesto en el artículo 22 del CST. Tal figura se constituirá con la existencia de tres elementos esenciales, estos son: (I) La actividad personal del trabajador, es decir, el servicio prestado debe realizarlo directamente la persona contratada, (ii) continua dependencia o subordinación por parte del empleador, pues aquel está facultado



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. CARLOS ALBERTO PEREZ
C/ CENTRO COMERCIAL
CAÑAVERALEJO P.H.
Rad. 014- 2018 - 00235- 01

para la emisión de ordenes con el fin de ser cumplidas; y (iii) Un salario como retribución del servicio, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ya mencionada disposición normativa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL6621-2017, MP. Clara Cecilia dueñas Quevedo y Rigoberto Echeverri bueno, expuso:

...Vale la pena recordar, al igual que lo hizo el juez plural, que, como expresión de la finalidad protectora del derecho del trabajo, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma...

De manera que, en miras al cumplimiento de tal presunción laboral conferida al trabajador, incumbiéndole acreditar la prestación del servicio y luego de acreditada, se traslada la carga de la prueba al presunto empleador de desvirtuar tal presunción.

En ese orden de ideas, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Consagrado en el artículo 167 del C. G. del P., en armonía con lo establecido en el artículo 1757 del C. Civil.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

“...De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Sala, demostrada la prestación personal del servicio, obra la presunción a favor de quien lo ejecutó y le incumbe al patrono demostrar que la relación fue independiente y no subordinada. Acreditando el hecho en que la presunción legal se funda, queda establecido que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario” (C.S.J. sentencia de diciembre 1º de 1981).

Pues del mismo modo, la Alta Corporación, ha sido reiterativo en su Jurisprudencia sobre la presunción del artículo 24 del Código



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. CARLOS ALBERTO PEREZ
C/ CENTRO COMERCIAL
CAÑAVERALEJO P.H.
Rad. 014- 2018 - 00235- 01

Sustantivo del Trabajo. A modo de ejemplo, en la sentencia de 1 de julio de 2009¹, precisó:

“Para la Corte, ese raciocinio jurídico, que es el que controvierte adecuadamente el cargo, es por completo equivocado, pues el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.”

“Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.”

“Y aunque esa posibilidad sí fue contemplada por el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 50 de 1990, que subrogó al 24 del Código Sustantivo del Trabajo, aquel precepto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-665 de 1998...”

Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato sin que se necesarie probar la subordinación o dependencia laboral.”

De cara a lo expuesto, resulta pertinente indicar que, la subordinación es el elemento diferenciador entre una relación laboral y una civil o comercial, pues, tanto en contratos comerciales como en laborales, pueden estar presentes la prestación personal del servicio y la remuneración, por tanto, la dependencia es el factor que marca la diferencia entre uno y otro.

Dicho elemento, como ya se indicó, es aquel que faculta al empleador para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato, pues se busca a través de este reservarse la facultad de dirigir y

¹ M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. CARLOS ALBERTO PEREZ
C/ CENTRO COMERCIAL
CAÑAVERALEJO P.H.
Rad. 014- 2018 - 00235- 01

controlar la fuerza laboral, conforme sea necesario para el logro de sus objetivos empresariales; reiteración que ha expuesto la Alta Corporación en sentencia SL1439-2021, en donde señalo

“...A diferencia de otros contratos no laborales en los que el objeto es un resultado -entrega de un bien o un servicio- y, por tanto, se procura fijar las condiciones para el logro de esa meta, en el contrato de trabajo el empleador procura ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales. Por este motivo, la ley lo autoriza para dirigir, vigilar y sancionar su conducta, mientras que, en los ordenamientos civiles o comerciales, la ley faculta a las partes con acciones o penalidades encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual...”

4. CONTRATO POR PRESTACION DE SERVICIOS – CONTRATO DE TRABAJO

En esa línea, resulta necesario advertir, que, al hablar de contratos en materia laboral, la normatividad contempla la existencia de distintas modalidades de contratación, entre las cuales, se encuentra el llamado contrato por prestación de servicios, este, distinto al contrato laboral comúnmente suscrito, pues debe entenderse que, el primero se caracteriza por la indudable existencia de autonomía e independencia de quien ejerce las actividades contratadas, y por el contrario, en el segundo, tales características desaparecen debido a la existencia de actividades propias de un relación subordinada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en providencia SL3126 del 19 de mayo de 2021; M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez, realizó una diferenciación entre dichos contactos, en donde expuso:

()...A partir de esta disposición, de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte ha establecido que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación del trabajador respecto del empleador, que se ha definido como un poder de sujeción jurídica y material entre dos personas y que en el ámbito de una relación laboral se concreta en «la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de trabajo y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente...()

A su vez, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. CARLOS ALBERTO PEREZ
C/ CENTRO COMERCIAL
CAÑAVERALEJO P.H.
Rad. 014- 2018 - 00235- 01

convenida con el contratante. Esta característica, en principio, debe eximir a quien presta los servicios especializados de recibir órdenes para el desarrollo de las actividades contratadas.

Sin embargo, la Corte también ha señalado que en este tipo de contratación no están prohibidas las instrucciones o directrices en la ejecución del servicio, pues «naturalmente al beneficiario de éstos le asiste el derecho de exigir el cumplimiento cabal de la obligación a cargo del prestador» (CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 40121).

...De modo que es totalmente factible que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Sin embargo, dichas acciones no pueden en modo alguno desbordar su finalidad al punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo...

5. CASO CONCRETO

Se tiene que, el demandante, prestó sus servicios personales al Centro Comercial Cañaveralejo, desde el 20 de junio de 2008, en el que se desempeñó como administrador del establecimiento, hasta el 20 de junio de 2017, fecha en la que la empresa demandada dio por terminado el contrato sin motivación alguna.

Al introducirnos en el examen de los diferentes medios probatorios obrantes en el informativo encontramos lo siguiente:

A folio 25, milita contrato de prestación de servicios suscrito por las partes intervinientes en el proceso, por el cual se contratan los servicios del demandante como administrador de la sede del establecimiento, cargo que desempeñaría de conformidad con “...las funciones establecidas por la Asamblea General y por el reglamento de propiedad horizontal del C.C....”, escrito en el que se acordó la suma de \$980.000 mensuales por concepto de honorarios, valor que aumentaría anualmente de conformidad con el incremento salarial determinado para cada año.

A su vez, se estableció que dicho contrato tendría una duración de un año, susceptible de ser prorrogado de manera automática en caso de no haber comunicación con 30 días de anticipación a su vencimiento.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. CARLOS ALBERTO PEREZ
C/ CENTRO COMERCIAL
CAÑAVERALEJO P.H.
Rad. 014- 2018 - 00235- 01

De igual forma, se pactó en dicho convenio que el demandante visitaría las instalaciones del centro comercial de manera personal o por interpuesta persona, siendo esta, un asistente delegado por el mismo, relación contractual en la que, a su vez, se acordó que el demandante actuaría con absoluta autonomía e independencia, pues ejecutaría sus funciones bajo sus propios medios y responsabilidad.

En este también se estableció que, entre las obligaciones del contratista, se encontraban las siguientes: “...*funciones de jefe de personal de los empleados que oportunamente contrate el Centro Comercial, para vigilancia y aseo de las zonas comunes. Las prestaciones de ley y demás obligaciones de este personal, serán a cargo del CONTRATANTE*”.

De lo extractado de todos los testimonios rendidos, tal como se indicó desde un principio en el escrito de la demanda, no hubo duda sobre la prestación personal del demandante, pues, este ejerció sus funciones en el horario correspondiente de lunes a viernes de 9:00am-10:00 y de 2:30pm a 3:30pm y sábados de 9.00am a 10:00pm, horario que fue establecido por el mismo contratista.

Por otro lado, se tiene lo declarado en el testimonio del señor Raúl Álvarez, en el que se indicó que las actividades realizadas por parte del administrador requerían de la aprobación de la Asamblea General de la copropiedad, tal como en su oportunidad señaló la señora María del Pilar Matiz, al indicar que, se manejaba un grupo por el cual se comentaban los asuntos relacionados al funcionamiento del establecimiento; que las decisiones se tomaban en conjunto.

Así mismo, se tiene lo indicado en los testimonios surtidos en el proceso, de los cuales se extractó que, el demandante, tenía la facultad de realizar inversiones por determinado monto, sin requerir autorización alguna.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. CARLOS ALBERTO PEREZ
C/ CENTRO COMERCIAL
CAÑAVERALEJO P.H.
Rad. 014- 2018 - 00235- 01

Nótese que, de folio 229 al 233, reposa oferta comercial del demandante, en la cual se señala la existencia de una empresa de profesionales en administración, la cual se indica como personal asesor al demandante, quien, a su vez, estableció las condiciones del servicio ofertado, entre las que se encuentra la suma de \$980.000 por el valor de la oferta; las funciones que aquel cumpliría y la supervisión y control necesaria sobre el servicio.

Así pues, del análisis objetivo de los anteriores medio probatorios, se tiene como efectivamente probado que el demandante, presto sus servicios de manera personal, servicios por los cuales recibió una contraprestación como reconocimiento de los mismos.

Ahora bien, en lo que respecta al elemento diferenciador de la subordinación como principal causa del contrato de trabajo, resulta imperioso indicar que, en el caso bajo estudio se acreditó la existencia de un horario, de instrucciones y directrices por parte del máximo órgano de la copropiedad las cuales debía acatar, el cumplimiento de funciones designadas y demás deberes.

No obstante, las anteriores asignaciones a su cargo, no denotan que estas fueran ejecutadas por el actor bajo la continua subordinación o dependencia, pues solo se trató de la descripción de las labores que debía ejercer, que, de conformidad con la Ley 675 de 2001, se concreta en aquel instrumento que sirve como canal de comunicación entre los copropietarios y el consejo de administradores, siendo este último el órgano encargado de tomar las decisiones necesarias para el cabal cumplimiento de sus fines a través de la persona jurídica. En ese mismo orden de ideas, debe acotarse que, de acuerdo con los artículos 3, 5, 18 y 31 la propiedad horizontal se aplica a los inmuebles de uso comercial.

Sobre el particular, resulta pertinente memorar lo dicho por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL4020-2022, donde se analizó un asunto de idénticas características al que ahora ocupa nuestra atención al referirse a las funciones del administrador, se sostuvo:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. CARLOS ALBERTO PEREZ
C/ CENTRO COMERCIAL
CAÑAVERALEJO P.H.
Rad. 014- 2018 - 00235- 01

“...Finalmente, para reforzar todo lo dicho frente al material probatorio atrás estudiado, no sobra recordar que, tal como lo advirtió el Tribunal, a diferencia de otros oficios es la propia ley, específicamente la 675 de 2001 en su capítulo XI la que reguló: i) la naturaleza del administrador del edificio o conjunto y su ii) sus funciones, dentro de las cuales conforme a lo dispuesto en su artículo 51 se encuentran todas aquellas desarrolladas por la aquí demandada y, cuya supervisión por parte del consejo de administración no implica la existencia de una relación laboral pues como se dijo a dicho órgano le compete «tomar las determinaciones necesarias en orden a que la persona jurídica cumpla sus fines, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de propiedad horizontal...”

Condiciones que el demandante aceptó y entendía con perfecta claridad, tal como indicó de manera expresa en su oferta comercial, en la cual señaló: *“...Los demás inherentes a la gestión de administración establecidos en la ley 675 de 2001...”*, lo que permite concluir, a todas luces, que aquel conocía el tipo de vinculación suscrita con la demanda.

En esa línea, respecto a las directrices e instrucciones alegadas por el promotor del proceso, información que fue confirmada en cada uno de los testimonios rendidos previamente analizados, no es otra cosa que la coordinación armónica que debe presentarse entre el consejo de administración y el administrador designado para el cabal ejercicio de sus funciones con el fin de mantener el buen funcionamiento de la copropiedad.

Al respecto resulta pertinente reiterar lo señalado en la sentencia CSJ SL9801-2015, en la que se puntualizó:

[...] esta Sala ha sido del criterio jurídico de que la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas de tal relación, en ningún caso es equiparable a los conceptos de subordinación y dependencia propios del contrato de trabajo, pues estas últimas son de naturaleza distinta de aquellos.

Aunado a ello, corresponde indicar que, el horario y la asistencia se realizaba en pro del acompañamiento y el buen funcionamiento del centro comercial, pues no requería de una constante permanencia diaria en el



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. CARLOS ALBERTO PEREZ
C/ CENTRO COMERCIAL
CAÑAVERALEJO P.H.
Rad. 014- 2018 - 00235- 01

establecimiento, toda vez que su asistencia no era estrictamente necesaria, ni de darse el incumplimiento sobre esto habría lugar a alguna sanción , información que fue confirmada en lo señalado por los testigos, quienes indicaron que no se presentaron llamados de atención o reportes sobre la ausencia del demandante en las instalaciones, pues, no era una obligación de aquel.

En esa arista, aunque en reiterada jurisprudencia, por parte de la Alta Corporación, se ha indicado que el horario constituye un indicio de la existencia de subordinación, debe desligarse tal precedente en determinados casos, pues mediante sentencia CSJ SL9801-2015, del M.P Jorge Mauricio Burgos Ruiz, indicó:

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el horario [...] no necesariamente, [...] es un indicador incuestionable del factor de subordinación, dado que esta Sala ha reiterado que la asignación de un horario para la prestación del servicio, si bien [...] podría tomarse en elemento indicativo de la subordinación, no es necesariamente concluyente y determinante de su configuración, porque la fijación del tiempo que ha de emplear quien presta el servicio en su actividad personal, puede darse también en las relaciones jurídicas independientes, sin que por ello se entiendan forzosamente signadas por la subordinación laboral (CSJ SL543- 2013) [...].

Lo anterior, en unión a que, de darse la inasistencia del administrador, la persona de interés podía dirigirse a algún local cercano, tal como se indicó por parte de la testigo María del Pilar Matiz quien señaló expresamente: *“...que en ciertas ocasiones no asistía el demandante, pues había gente que llegaba donde ella porque no encontraban al señor...”*, sin que esto constituyera alguna falta o comportamiento contrario a sus obligaciones como administrador que diera lugar al ejercicio del poder disciplinario característico del contrato de trabajo. Incluso la testigo comenta que *“a veces había otra persona distinta, esta era la esposa del señor”* desempeñando funciones, lo que denota el carácter empresarial del demandante y las delegaciones que hacía para cumplir su mandato.

En este orden y de conformidad con lo anteriormente expuesto, se concluyó que la accionada desvirtuó la presunción prevista en el Artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y en esa medida, no es posible declarar la existencia del contrato laboral.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. CARLOS ALBERTO PEREZ
C/ CENTRO COMERCIAL
CAÑAVERALEJO P.H.
Rad. 014- 2018 - 00235- 01

Ahora, respecto de las demás pretensiones objeto del recurso de apelación, al no salir avante la pretensión principal concerniente al contrato de trabajo no hay lugar a que prosperen las pretensiones que de dicha relación pudieran derivarse.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 350 del 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado catorce laboral del circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, agencias en derecho en segunda instancia \$100. 000.oo

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

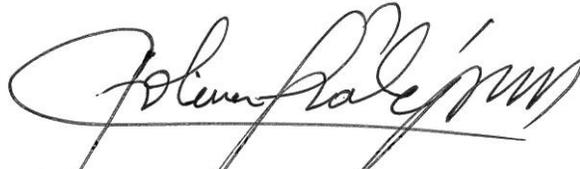
NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL



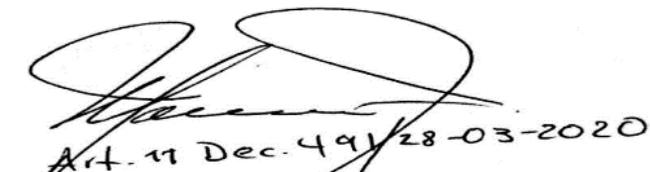
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. CARLOS ALBERTO PEREZ
C/ CENTRO COMERCIAL
CAÑAVERALEJO P.H.
Rad. 014- 2018 - 00235- 01

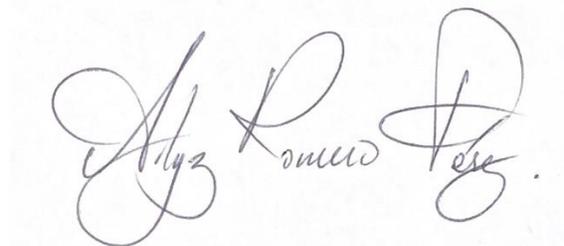
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5771cf43fba07dcca36de1a3fba9ed2a550f09681acfa80f7f37552e0ef4bb9**

Documento generado en 15/04/2024 09:55:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>